



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023).

SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS

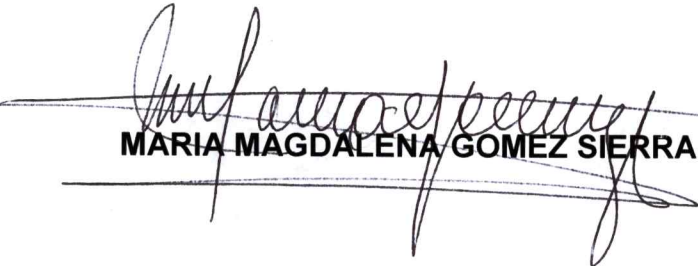
DEMANDANTE	ISIDRO CHACON ARIZA.
DEMANDADA	DANIELA RAQUEL CHACON PADILLA.
ASUNTO	CUMPLIR DEBIDAMENTE NOTIFICACION.
RADICADO	44-001-31-84-000-2009-00296-00

Visto el anterior informe secretarial, Revisado el documento aportado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que en el soporte allegado de captura de pantalla, no se aportó la constancia del “acuse de recibido” que demuestre la lectura del mensaje de datos remitido a la parte demandada, por tal razón no puede el Despacho tener por notificada debidamente a la señorita DANIELA RAQUEL CHACON PADILLA, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“*en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información*”.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA